LIBRO: CII REGISTRO: 3491 FOLIO: 001/016

Río Gallegos, 02 de septiembre 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Daniel Yance, con la vocalía titular de la Dra. María Alejandra Vila y la vocalía por subrogancia legal del Dr. Fernando Zanetta, Secretaría a cargo de la Dra. Gabriela Mansilla, a fin de dictar sentencia en autos caratulados: "G. J. L. Y T. D. F. S/ROBO SIMPLE", Expte. 9571/26, y sus acumuladas caratuladas: "G. J. L. S/HURTO SIMPLE", Expte. 9598/26; "G. J. L. S/HURTO SIMPLE", Expte. 9474/25; "G. J. L. S/ROBO SIMPLE", Expte. 9589/26; "G. J. L. S/ROBO AGRAVADO POR HABER SIDO PERPETRADO MEDIANTE LA PERFORACIÓN O FRACTURA DE LA PUERTA DE UN LUGAR HABITADO", Expte. 9547/25; y "G. J. L. S/LESIONES LEVES AGRAVADAS, DAÑO (TRES HECHOS), TODO ELLO EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ", Expte. 8127/23 y sus acumuladas: "G. J. L. Y C. M. V. S/ROBO", Expte. 8935/24 y "G. J. L. S/ROBO EN GRADO DE TENTATIVA (DOS HECHOS) Y ROBO", Expte. 9355/25, y resolver la situación procesal de de G. J. L. , de apellido materno M., hijo de M. y Z. I., argentino, nacido el ** de xxxxx de 1988 en la ciudad de Resistencia, Chaco, soltero, alfabeto, albañil, actualmente alojado en la División Comisaría Septima, con último domicilio en xxxxxxxxx mza. ** –casa **- de esta ciudad; titular del Documento Nacional de Identidad Nº ********; y de M. V. C., de apellido materno G., hija de E. y F., argentina, nacido el ** de xxxxx de 1976 en localidad de Gobernador Gregores, Santa Cruz, divorciada, alfabeta, empleada xxxxxx, con domicilio en xxxxxxxxx N° *** de mencionada localidad; titular del Documento Nacional de Identidad Nº ********, asistidos por el Defensor Oficial ante esta Cámara Dr. Emin Charif Sat; representa la acusación estatal la Fiscal de Cámara Dra. María Verónica Zuvic. Y;

RESULTA:

Que en el expediente radicado bajo el legajo 9571/26 se le imputa a G. J. L. , “…que el 07 de octubre de 2025 en el horario comprendido entre las 00:50 y las 01:15 horas, actuando conjuntamente, previo dañar el candado de seguridad y la cerradura de la puerta principal habría ingresado al local comercial denominado "Mi fiambrería" sito en Marcelino Álvarez N° 420 de esta ciudad y se habrían apoderado ilegítimamente de (2) cervezas en botellas de vidrio Stella Artois; (1) Botella de vidrio de gin marca Bulldog; (1) Botella de vidrio de vino marca Dada; (1) botella de Gancia marca Americano; (1) Botella de vidrio de gin marca Tanqueray; (1) Botella de licor marca Aperol; (3) alfajores marca Fantoche y (22) barras de chocolate marca Bon o Bon; un teléfono celular marca Motorola color blanco con funda celeste; embutidos de fiambre varios (hormas) y la suma de treinta mil pesos en efectivo ($30.000)…”.

Dicha conducta fue encuadrada dentro de las previsiones del delito de robo simple, previsto y reprimido por el artículo 164 del Código Penal.

Asimismo, al mencionado expediente se encuentran acumuladas otras actuaciones seguidas contra G. J. L. , respecto de las cuales se efectuará una referencia individual y por separado en atención a los hechos allí investigados.

En tal sentido, en el expte. 9598/26 se le atribuye que “...el día 15 de noviembre de 2024 siendo las 17:00 horas aproximadamente, en compañía de P. R. R., se habría apoderado sin ejercer fuerza sobre las cosas ni violencia en las personas, de una (1) bicicleta "Mountan Bike", rodado 29, Motomel Maxam 190, color negra que se encontraba en el patio delantero del domicilio sito en xxxx N° **** de esta ciudad, de propiedad de M. S. R. M....".

A su vez, en el expte. 9474/25 se le imputa que “...que el día 03 de mayo de 2024, siendo aproximadamente las 13.37 horas, habría ingresado al domicilio sito en xxxx N° *** de esta ciudad, por la puerta principal de dicha vivienda en compañía de M. J. B., de donde habría sustraído, sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia contra las personas, (1) celular marca Samsung, color azul, modelo A21, (1) una notebook marca "Lenovo", modelo V14 Gen 13, (1) mouse, (1) una mochila con la insignia "Gendarmería" color verde, con su respectiva funda, (1) un par de auriculares de color negro, con su respectivo cargador, (1) una libreta de mano con fotografías, (1) una manta color rojo y blanco, 81) un mate de color negro marrón (1) un taper de plástico y elementos de higiene, y (1) una mochila de color negro marca "Amugenal", la que contenía en su interior (1) un par de canilleras, marca Puma, propiedad de J. C. C....".

Tales comportamientos fueron subsumidos en el tipo penal de hurto simple (art. 162 del CP) —dos hechos—.

Por su parte, en el expte. 9589/26 se le imputa que “...fecha 09 de enero de 2024 en horario aproximado, entre las 08:00 y las 08:30 horas, previo aprovocar la rotura de la puerta de acceso habría ingresado al domicilio sito en calle xxxxxxxx N° *** de esta ciudad, y se habría apoderado ilegítimamente de los siguientes elementos: un televisor, color negro, marca Philips, de 42 pulgadas; un televisor, color gris, marca LG, de 32 pulgadas, dos carretillas; una campera, marca 'Nike', color negra, talle 3; una campera de mujer talle XL, campera marca 'SS.J' talle XL; una bolsa de color celeste y blanca, con verduras, fruta, carne; una botella abierta de Fernet 'Buho'; una pala ancha; una aspiradora color gris, negra y celeste; un candado marca "Tigor' con llave, una escalera metálica marca 'Mor' color gris; una tostadora color negro con su respectiva caja marca 'Kanjihome'; dos planchas de pelo, una marca 'Gama' y otra marca 'Remintong'; un pote de crema, marca 'Nivea', un cuchillo marca 'Bellver Tandil', color marrón y su funda del mismo color; un estabilizador marca 'Atomlex' de 06 entradas, un control remoto, color negro sin marca visible; un cable de conexión color negro; zapatilla con varias entradas de enchufe marca'Atomx Lux2'; una soldadora marca 'Gamma Jet 155' color celeste y negro, una remachadora, sin marca visible, color celeste y negra; llaves T; una trinchera color gris, sin marca visible, varios clavos y tornillos, puntas de mechas, tubos destornilladores y llaves inglesas; una cadenita color plata con dije en forma de corazón con plata con brillante; cadenita color plata con dije de un niño; una cadenita color plata sin dije, una (1) cadenita tipo de acero, color plata sin dije; una cadenita color plata; cadenita color dorado sin dije; cadenita color plata, con dije de una menor, una estrella, un círculo, una hoja, la misma está compuesta por varias cadenas; una pulsera color plata con dije de mariposa y dos pelotitas de acero; una pulsera de plata con dije circulares; una pulsera color plata, con 3 dijes circulares, color plata en su centro; cinco anillos color dorado; veintiséis aros tipos perlas de

diferentes medidas, color plata y blanco; veinte aros tipos circulares color plata; dos aros tipo cadenas con dos perlas cada una en sus puntas; ocho dijes distintos tamaños y formas, color plata; cuatro anillos, tres color plata y uno dorado; diez anillos pequeños de diferentes diseños color plata; un adorno de cadena pequeño color plata; tres auriculares bluetooth, con sus respectivos cargadores, sin marcas visibles rectangulares, color verde agua, rosado y negro; un cable de cargador tipo USB color rojo; un control remoto de TV, color negro; un reloj pulsera, marca Potencia, con su centro de color azul de color plata; un perfume cerrado en su caja, marca Esparta; un desodorante, marca Axel; un perfume de botella de vidrio transparente, con su contenido color marrón; un cargador portátil de auto, marca Somodder, color blanco con cable de alimentación; un cargador de auto color blanco marca Soul; un cable cargador color negro USB; un reloj pulsera tipo táctil color negro sin marca material goma; una llave L sin marca color plata; un lápiz delineador color negro; un celular tipo táctil color negro, marca Samsung con su respectiva funda de silicona, color negro; tres perfumes marca “Kaiak Danielle” y “Bagues”; una bicicleta color amarillo y azul sin marca rodado 20; para posterior retirarse del lugar con los elementos de mención en su poder…”.

Dicho accionar fue considerado por la Fiscalía como constitutivo del delito de “robo simple” previsto y reprimido en el art. 164 del CP.

En el marco del expte. 9547/25 se le reprocha que "...en fecha 18 de febrero de 2018, en horario indeterminado, pero presumiblemente entre las 22:00 hs. del día 19 de febrero de 2018, previo a romper el vidrio de la ventanilla y puerta de acceso a la vivienda sito en calle xxxx esquina xxxxxx de la localidad de Puerto Santa Cruz, habría ingresado a ese lugar y se habría apoderado de una (1) PlayStation 3 PS 3.500GB, marca Sony, color negro, Ultra Sim, con (2) dos joysticks análogos color negro con sus respectivos cables de conexión y de alimentación de energia más seis (6) pendrives...".

La conducta fue calificada como constitutiva del delito de “robo agravado por haber sido perpetrado mediante la perforación o fractura de la puerta de un lugar habitado” (arts. 164 y 167 inc. 3° del CP).

Respecto del expediente N° 8127/23 se le imputa que “... el día 23 de abril de 2021, en horario indeterminado pero siendo aproximadamente entre las 03:00 horas y las 09:00 horas, encontrándose en el interior de la vivienda de su pareja, la ciudadana C. N. B., sita en pasaje xxxxxx, casa N° ** altura N° **. de la localidad de Gobernador Gregores, habría agredido físicamente a la nombrada, con un cuchillo provocando las lesiones certificadas en autos. Que mediante la utilización de dos cuchillos habría dañado un colchón, plantas de la Sra. C. N. B., y habría tirado vasos de vidrio, rompiéndolos. Que asimismo la habría amenazado diciéndole en textuales palabras: "Dormí, por ahí no despertas más", "Ahora me voy a ir, pero acordate que si me haces la denuncia te mato a tus hijos, te los entrego en una cajita de madera y al viejo lo prendo fuego, prendo fuego la camioneta de tu hijo y prendo fuego la casa y después vengo y te mato". “Hace un movimiento en falso y mira donde tengo la mano. Fijate vos lo que haces, volás vos, vuelo yo". (mientras sostenía el caño de gas del calefactor y el horno con la mano) y "Vos sabes que te amo, ¿no? Un paso en falso y te entrego a tus hijos en un cajón de madera", términos por los que la Sra. C. N. B., manifestó sentir temor...".

En su mérito, la Fiscalía subsumió las conductas en las previsiones del delito de “lesiones leves agravadas, daños -tres hechos- y amenazas -cuatro hechos-, todo ello en concurso real” (art. 55, 89, agravadas por el art. 92, en función del art. 80 inc. 1° y 11°, 149° bis y 183 del CP).

Posteriormente, en su dictamen de fs. 170/174 de los autos principales, la Sra Fiscal de Cámara se expidió considerando que la acción penal se encontraba prescripta. Al respecto, señaló que la fecha del hecho imputado es el 23 de abril de 2021 y que, conforme las constancias del expediente, se registraron los siguientes actos interruptivos de la prescripción, en los términos del art. 67 del CP., el primer llamado a prestar declaración indagatoria, de fecha 23 de abril de 2021 —fs. 06—; la requisitoria de elevación a juicio, de fecha 4 de septiembre de 2023 —fs. 192/201—; y la citación a juicio, de fecha 26 de enero de 2024 —fs. 223—.

En ese sentido, estimó que, en función a la escala penal prevista para los delitos atribuidos —lesiones leves agravadas, daño, en tres hechos, y amenazas, en cuatro hechos—, cuyo máximo de pena, considerado individualmente, asciende a dos años de prisión, y teniendo en cuenta que desde el último acto interruptivo, ocurrido el 26 de enero de 2024, había transcurrido un plazo superior al previsto por el art. 62, inc. 2°, del Código Penal, correspondía declarar extinguida por prescripción la acción penal y disponer el sobreseimiento del imputado.

En el legajo radicado bajo el número de expte. 8935/24, se le atribuye tanto a G. J. L. como a M. V. C., “...haber sustraído del interior de la oficina del Camping Municipal sita calle Paradelo y Avda. Chile, previo hacer ingreso al mismo forzando la puerta de acceso principal: un router de internet TP Link, color blanco con dos antenas negras, 300 MBPS, Modelo TL-WR841N, un router de internet color blanco marca One Forall; una pava eléctrica marcha Hitachi, color plateada con tapa, base y manija color negra y un radio grabador marca Philco, color negro con entrada de CD en parte superior, entrada de casete en parte inferior, con dos parlantes, elementos que posteriormente fueron hallados y secuestrados en su poder, en circunstancias que se ejecutó orden de allanamiento en el domicilio que ocupa sito en calle xxxxxxxx N° **** Dpto. N° * "Hecho ocurrido en Gob. Gregores, el día 21 de Marzo de 2019, entre las 00.00 y 07:10 horas...”.

Tal comportamiento fue subsumido en el tipo penal de robo simple (art. 164 del CP).

Finalmente, en el expediente radicado bajo el número 9355/25 se le imputa “...que el día 28 de febrero de 2024, siendo aproximadamente las 09.00 horas, ingresó al local comercial Frutas y Verduras “La Mejorcita", sito en xxxxxx N° *** de esta ciudad, con el fin de sustraer dinero en efectivo, cajas de cigarrillos varias y encendedores varios, que se encontraban en el interior del mismo, previa destrucción de uno de los vidrios del mencionado local, no logrando su cometido en virtud de ser sorprendido por personal policial. Asimismo que el día 25 de febrero de 2024, entre las 19.24 y 20.10 horas, ingresó a la vivienda de R. G., sita en xxxxxx N° *** de esta ciudad sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia contra las personas toda vez que hubo de acceder al lugar por la ventana del baño que se encontraba sin traba, para sustraer de la vivienda: (1) un televisor marca Philco de 32 pulgadas color negro; (1) PlayStation 2 color negro, (2) dos Joystick de PlayStation 2 de color negro; (2) dos Joystick demarca Xbox de color negro (1) un par de botines de futbol, número 41; (1) una bicicleta rodado 29, con horquilla roja; (1) un celular "Samsung"

A10 de color azul; (2) dos gorras, una de marca "Adidas" de color negro y la otra de "Boca" color azul. Por otro lado, el día 26 de febrero de 2024, siendo las 13.00 horas ingresó a la vivienda sita en Julio Cantin N° *** de esta ciudad, sin ejercer fuerza ni violencia contra las personas, con el fin de sustraer elementos, no logrando su cometido por razones ajenas a su voluntad, toda vez que fue sorprendido por el propietario del lugar, J. C., quien logró sacarle las zapatillas marca "NIKE" que tenía el causante en su poder, las que habían sido sustraídas minutos antes, para posteriormente darse a la fuga raudamente del lugar...".

La conducta atribuida fue encuadrada legalmente en la figura del delito de robo en grado de tentativa -dos hechos- y robo, previsto y reprimido arts. 164 y 42 del CP.

Que a fs. 170/174 y vta., la Fiscalía de Cámara propuso la Omisión de Debate en los términos del artículo 517 del Código de Rito, estimando que, conforme las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, en caso de dictarse fallo condenatorio respecto del imputado en orden al delito de "robo -cuatro hechos-, hurto -dos hechos-, robo en grado de tentativa -dos hechos- y robo agravado por haber sido perpetrado mediante la perforación o fractura de la puerta de un lugar habitado, todo en concurso real", previsto y reprimido por los arts. 164, 162, 167 inc. 3° y 42 del CP, correspondía imponer la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento EFECTIVO, además del pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3° del CP).

Conforme surge a fs. 384 tanto el imputado como la Defensa Técnica Oficial aceptaron la propuesta de omisión de debate formulada por la Fiscalía de Cámara conforme lo prevé el art. 517 del Código Procesal Penal.

Que, asimismo, respecto de la imputada M. V. C., a fs. 247/248 del expediente N° 8935/24, la Fiscalía de Cámara estimó que, en caso de dictarse fallo condenatorio en orden al delito de "robo", previsto y reprimido por el art. 164 del Código Penal, correspondía imponer la pena de UN (1) MES DE PRISIÓN de cumplimiento en suspenso (art. 26 del CP), además del pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3° del CP).

Que, cumplidos que fueran estos actos procesales, quedan las presentes actuaciones aptas para analizar y resolver, en primer término, la aceptación de la omisión de debate y del límite de la condena estimada por la Fiscalía de Cámara y, de resultar procedente la propuesta, la situación procesal del encartado G. J. L. ; y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Operó la prescripción de la acción penal respecto de alguno de los hechos enrostrados?

A fin de resolver el interrogante planteado, corresponde analizar el curso de la acción penal conforme a lo dispuesto por los arts. 62 y 67 del Código Penal.

De las constancias obrantes en el expte. Nº 8127/23 surge que la presente pesquisa se inició con fecha 23 de abril de 2021, a raíz de la denuncia formulada por C. N. B., lo que permite fijar el punto de partida del trámite de la causa.

Los hechos atribuidos han sido calificados legalmente como “lesiones leves agravadas, daño (tres hechos) y amenazas (cuatro hechos), todo ello en concurso real”, por lo que, a los fines del cómputo de la prescripción, corresponde considerar la escala penal máxima que prevé cada figura. En tal sentido, y conforme lo dispuesto por el art. 62 del Código Penal, el plazo de prescripción aplicable resulta ser de dos (2) años en las figuras bajo examen.

Sentado ello, corresponde identificar los actos interruptivos previstos en el art. 67 del mismo cuerpo legal. Así, con fecha 23 de abril de 2021 se dispuso el primer llamado a prestar declaración indagatoria del imputado (a fs. 6), configurando un acto interruptivo en los términos del inc. b) de la norma citada. Asimismo, con fecha 4 de abril de 2023 se formuló el requerimiento de elevación a juicio (a fs. 192/201), constituyendo otro acto interruptivo conforme el inc. c). Finalmente, con fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la citación a juicio de las partes (a fs. 223), configurando el último acto con eficacia interruptiva.

En consecuencia, corresponde tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción la fecha del último acto interruptivo mencionado. Ahora bien, analizado el tiempo transcurrido desde entonces hasta la actualidad, se advierte que ha cumplido en exceso el plazo de dos (2) años previsto por el art. 62 del Código Penal, sin que se registren nuevos actos con eficacia interruptiva.

Por ello, este Tribunal entiende que ha operado la prescripción de la acción penal respecto de los mencionados delitos, por lo que no corresponde que sean abordados hasta el pronunciamiento.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Es admisible y procedente la propuesta de omisión de debate y el límite de la condena estipulada por la Fiscalía de Cámara?

Que a la primera cuestión el Tribunal expresó:

Se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para tornar viable la procedencia de la omisión de debate en el presente juicio, contando las actuaciones con la propuesta formal por parte de la Fiscal de Cámara y la correspondiente aceptación y conformidad tanto del defensor interviniente como del propio imputado.

Conforme a las características del hecho, a la entidad del bien jurídico tutelado lesionado por el delito y a las condiciones personales del imputado, a criterio de este Tribunal, el monto de pena solicitado por la Fiscalía de Cámara, para el caso de recaer sentencia condenatoria, resulta ser adecuado.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las otras cuestiones para dictar sentencia en los presentes actuados.

Asimismo, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, se resolverá de oficio la situación procesal de M. V. C., imputada en el Expte. 8935/24.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Se encuentra acreditada la materialidad de los hechos ilícitos, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado?

Al respecto, el Tribunal dijo:

Que en razón de la cantidad de trámites acumulados, a fines de mantener un relato claro y ordenado se analizará y valorarán los elementos de prueba colectados en cada uno de forma separada.

Así, se tomará como punto de partida para el análisis de la pesquisa radicada bajo el expediente N° 9571/26, del informe policial surge que las actuaciones prevencionales se iniciaron de oficio el 7 de octubre de 2025, en el horario comprendido entre 00:50 y 01:15 horas. En dicha oportunidad, personal de la Comisaría Cuarta, mientras realizaba tareas de patrullaje preventivo en la intersección de las calles Don Bosco y Curupaytí, observó a dos sujetos de sexo masculino que, al advertir la presencia policial, tomaron direcciones diferentes.

Ante ello, el personal interviniente procedió a la identificación de uno de ellos, quien portaba una mochila y una bolsa, resultando ser G. J. L. . Se dejó constancia de que el mismo se mostró dubitativo ante la consulta policial y que, de manera voluntaria, exhibió sus pertenencias, observándose en el interior de la bolsa diversos elementos sin abrir, tales como: ocho (8) latas de cervezas “Heineken” y “Andes”, dos (2) cervezas en botella “Andes” y dos (2) marca “Stella Artois”, una (1) botella de vidrio de Gin “Bulldog”, una (1) de vino “Dada”, una (1) de gancia “Americano”, una (1) de gin “Tanqueray”, una (1) botella de licor “Aperol”, tres (3) alfajores “Fantoche” y veintidós (22) barras de chocolate “Bon o Bon” y un (1) teléfono celular marca Motorola E13, color blanco con funda siliconada color celeste. Asimismo, se procedió a la conducción del nombrado hacia la dependencia policial a fin de consultar si registraba medidas cautelares vigentes.

Por otra parte, el personal policial continuó con las tareas investigativas en la jurisdicción, constatando que el local comercial “Mi Fiambrería”, ubicado en calle Marcelino Álvarez N° 420, esquina Facundo Quiroga de esta ciudad, presentaba la puerta de ingreso forzada y desorden en su interior. En consecuencia, se procedió a su resguardo preventivo, logrando posteriormente la identificación de su propietaria, D. M. A. L..

Dicha circunstancia fue ratificada por los efectivos intervinientes en sus respectivas declaraciones, las que resultaron contestes entre sí, siendo ellas las prestadas por el Cabo Primero Fabio Agustín Paiani, la Escribiente Carla Díaz y Viviana Domínguez, quienes al describir a G. coincidieron en señalar que es conocido en el ámbito policial por sus antecedentes, y que vestía prendas de color negro y portaba una mochila.

Asimismo, del testimonio de la damnificada surge que tomó conocimiento a través del hecho mediante un llamado telefónico, aproximadamente a las 04:34 horas. Al arribar al lugar, constató la faltante de diversas botellas de bebidas alcohólicas, hormas de fiambre y chocolates, aportando además secuencias fílmicas del establecimiento.

Por otra parte, de los análisis efectuados por personal de la División de Investigaciones y de la visualización de las secuencias fílmicas obtenidas en el lugar –incorporadas mediante capturas de pantalla a fs. 37/39– surge la corroboración de los dichos previamente analizados.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que se observa con claridad el ingreso al local de dos sujetos en la franja horaria comprendida entre las 00:50 y las 01:15 horas, debiendo señalarse un desfasaje de treinta y cuatro minutos de adelanto respecto del horario real. Asimismo, se advierte que uno de ellos vestía pantalón deportivo tipo chupín de color negro con detalles reflectantes, zapatillas oscuras y campera con capucha, portando una mochila, logrando su individualización como G. J. L. .

Tales características fisonómicas y de vestimenta coinciden con las que presentaba al momento en que el personal policial los interceptó, al igual que el horario consignado en las cámaras, el que resulta exactamente coincidente con aquel en que los causantes fueron demorados, encontrándose en poder de los elementos objeto del delito.

Posteriormente, se procedió a la entrega de los elementos previamente consignados a la damnificada, A. L., los que fueron reconocidos como de su propiedad mediante el acta incorporada a fs. 20.

Así las cosas, este Tribunal entiende que se encuentran acreditadas, con el grado de certeza requerido en esta instancia, tanto la materialidad del hecho como la autoría atribuida a G. J . En efecto, el encartado fue aprehendido por personal policial a escasos minutos de perpetrado el ilícito, en posesión de los elementos sustraídos del local “Mi fiambrería”, los cuales fueron posteriormente secuestrados y reconocidos como de su propiedad por la damnificada. Asimismo, las declaraciones testimoniales obrantes en autos resultan coincidentes en lo sustancial y guardan plena concordancia con los restantes elementos probatorios incorporados a la causa, en particular con las secuencias fílmicas agregadas.

En otro orden, las actuaciones correspondientes al expte. N.º 9598/26 se iniciaron el 21 de noviembre de 2024 ante la División Comisaría Cuarta de esta ciudad, a raíz de la comparecencia de M. S. R. M., quien se presentó a fin de radicar denuncia por un hecho ocurrido el día 15 del mismo mes y año. En dicha oportunidad, manifestó que, al apersonarse en el domicilio de un amigo sito en calle Alvear N.º ****, dejó su bicicleta tipo Mountain Bike, rodado 29, marca Motomel Maxam 190, de color negra con detalles en azul, en el patio interno, cerrando el cerco perimetral sin colocar el seguro correspondiente, y que al regresar aproximadamente veinte minutos después constató que la misma había sido sustraída.

Asimismo, solicitó al personal del multirubro OSSIL, lindante al domicilio de su amigo, si podían facilitar las secuencias fílmicas de la cámara de seguridad, y al acceder a ellas constató que un masculino de aproximadamente 1,70 m de altura, tez blanca, que vestía pantalón negro, campera negra con gorro verde flúor y gorra negra, se apoderó de su bicicleta.

Continúa su relato señalando que, tras publicar el hecho en redes sociales, una persona identificada como M. F. le indicó que el usuario de Facebook “J. C. D.”, alias “el Chaco”, ofrecía una bicicleta de idénticas características por la suma de cincuenta mil pesos, reconociendo que se trataba de su rodado.

En tal sentido, obra incorporado a fs. 14/15 el informe confeccionado por personal de la Comisaría Cuarta, en el que se analizan las secuencias fílmicas referidas por el denunciante, aportadas por E. A. C., empleado del multirubro “OSSIL”, sito en calle Alvear Nº 1118, en horario comprendido de 19.20 a 20.00 horas. De dichas imágenes se logra visualizar a dos sujetos masculinos, uno de ellos coincidente con la descripción brindada por R. al momento de radicar la denuncia, quien tras observar la bicicleta, minutos más tarde ingresa al patio interno del domicilio ubicado en Alvear N.º **** y se apodera del rodado, retirándose rápidamente del lugar, concluyendo el informe con la identificación de dicho sujeto como G. J. L. , domiciliado en el B° xxxxxx, casa N.º **.

Por todo lo expuesto, este Tribunal entiende que se encuentran debidamente acreditadas, con el grado de certeza requerido en esta instancia, tanto la materialidad del hecho como la autoría atribuida a G. J .

En otro orden, la pesquisa recogida en el expediente 9474/25, comenzó el 03 de mayo de 2024 siendo las 14.50 horas, se iniciaron actuaciones prevencionales de Oficio a raíz de tomar conocimiento por abonado particular que solicitaban presencia policial en calle Colón Nº ***, virtud de existir un ilícito, comisionado personal policial hasta mencionado domicilio, se mantuvo una entrevista con J. C. C. propietario del inmueble quien manifestó que tras llegar a su casa constato que desconocidos sin ejercer fuerza, ingresaron por la puerta principal y sustrajeron un (1) celular “Samsung” color azul, con funda de color negro, una (1) notebook “Lenovo” modelo V14 Gen 13, color negro, con su respectiva funda y mouse.

Posteriormente, al prestar declaración, C. ratificó los dichos brindados durante la entrevista mantenida con el personal policial y agregó que, al arribar a su domicilio, constató que la puerta principal se hallaba completamente abierta y advirtió el faltante de los elementos previamente mencionados, así como también de una (1) mochila color verde con la insignia “Gendarmería”, que contenía elementos personales de trabajo, y una (1) mochila color negro con la inscripción “Amugenal”, en cuyo interior había elementos deportivos, entre ellos un par de canilleras marca “Puma”. Seguidamente, efectuó el llamado telefónico solicitando presencia policial y luego se dirigió hasta la mueblería ubicada en las inmediaciones de su vivienda para consultar por las cámaras de seguridad, observando de la secuencia fílmica brindada, a dos sujetos masculinos sustrayendo elementos del domicilio.

Luego, el damnificado realizó una ampliación de sus dichos y adujó que en el interior de la mochila color verde contenía, una (1) bolsa de dormir, color verde y una (1) funda del mismo color, un (1) par de auriculares inalámbricos, color negro, con su respectivo cargador, una (1) libreta, una (1) manta, color rojo y blanco, un tupper, color bordo con tapa blanca y un (1) mate de cuero.

Asimismo, del análisis de la secuencia fílmica efectuado por el personal de la División Comisaría Cuarta, a partir de las cámaras de seguridad aportadas por la propietaria de la “Mueblería Unión”, se observa que, en el horario comprendido entre las 13:30 y las 14:30 horas, dos personas caminaban por calle Cristóbal Colón, deteniéndose a observar e ingresar al domicilio de C., para luego retirarse minutos después portando mochilas y diversos elementos.

A su vez, conforme las averiguaciones practicadas por el servicio especial de dicha División, en base a archivos judiciales y antecedentes vinculados a hechos delictivos de similares características, el informe culmina identificando a los sujetos observados como G. J. L. y M. J. B., ambos domiciliados en el barrio xxxxxxxx, casa **.

En consecuencia, se libró orden de allanamiento (a fs. 24), la cual fue efectivizada el día 04 de mayo de 2024 en el domicilio antes mencionado, arrojando resultado positivo (a fs. 27/28), procediéndose al secuestro de diversos elementos, los que posteriormente fueron reconocidos y restituidos al damnificado mediante acta incorporada a fs.

Por otra parte, se desprende que, en el marco de los autos caratulados “QUINTANA MARIANO LEANDRO S/DENUNCIA”, se procedió al secuestro de una mochila con la

inscripción “C. J. C. - Cabo - ****” y, en uno de sus bolsillos, la leyenda “Gendarmería Nacional”, hallándose en su interior una frazada de color rojo. Asimismo, de la filmación aportada por el damnificado en la presente causa, se observa a un sujeto masculino con características similares a las del imputado.

En efecto, de la prueba producida y valorada en autos, este Tribunal tiene por acreditadas, con el grado de certeza requerido en esta instancia, tanto la materialidad del hecho investigado como la autoría atribuida a G. J .

En cuanto, al expediente N° 9589/26, la División Comisaría Quinta de esta ciudad, el día 9 de enero de 2024, inició actuaciones prevencionales de oficio a raíz de tomar conocimiento por central de despacho solicitando presencia policial sobre la arteria Frondizi y Crucero General Belgrano, en virtud de existir un ilícito.

Comisionado el personal al lugar, se constató la presencia de dos masculinos, identificados como C. J. G., de 43 años, y M. G. J., de 29 años, quienes manifestaron que momentos antes habían observado a un masculino trasladando una carretilla que contenía diversos elementos, entre ellos prendas de vestir, herramientas, electrodomésticos y otros objetos, quien al advertir que la rueda estaba dañada, abandonó los elementos en el lugar, motivo por el que dieron aviso a la policía.

Seguidamente, se hizo presente un tercer masculino de similares características a las descriptas, transportando otra carretilla con diversos objetos en su interior. Los testigos lo señalaron como la misma persona que se había retirado instantes previos. Ante ello, el personal policial procedió a su identificación y a un palpado preventivo, constatando entre sus prendas un cuchillo, el cual fue secuestrado de forma preventiva. Asimismo, se hallaron en su poder varios teléfonos celulares y otros elementos de dudosa procedencia.

Dado que el sujeto no aportó datos filiatorios, se procedió al traslado hacia la dependencia policial a los fines legales correspondientes. Posteriormente el encartado, fue identificado como G. J. L. .

Informado el juzgado interviniente, se dispuso la requisa personal del nombrado, el secuestro de los elementos en su poder (a fs. 03/05 y 06/09).

Lo expuesto se ve corroborado por la declaración testimonial de J. G. C., quien solicitó la presencia policial y manifestó que, mientras se encontraba en su domicilio, observó a un sujeto trasladando una carretilla con diversos objetos. Refirió que, el individuo al advertir que la rueda se encontraba dañada, abandonó la carretilla en el lugar y se retiró, circunstancia que le resultó sospechosa y motivó el aviso a la dependencia policial. Momentos después, en presencia del personal interviniente visualizó al sospechoso trasladando otra carretilla, motivo por el que los efectivos procedieron a llevar a cabo las diligencias de rigor.

Asimismo, en el marco de un rastrillaje, se constató que una vivienda ubicada en calle Julio Cantín N° 986 presentaba daños en la puerta principal y en su sistema de seguridad (cámara), así como el cerco perimetral abierto. Ante ello, se ingresó preventivamente hasta el acceso principal, observándose en el interior un marcado desorden, disponiéndose consigna policial hasta ubicar a sus responsables. De averiguaciones practicadas, se estableció contacto con B. H., de 28 años, hijo del propietario del inmueble, L. A. H. -quien se encontraba fuera de la provincia-. Asimismo, se determinó que la vivienda estaba bajo el cuidado de N. H., de 19 años.

En este contexto, obra incorporada a fs. 10/11 el acta de inspección ocular, de la cual surge el estado del inmueble, destacándose la rotura de la puerta de acceso y la existencia de tres (3) cámaras de seguridad.

En el marco de las tareas investigativas se obtuvo la extracción de registros fílmicos tanto de la vivienda como de un domicilio particular sito en Arturo Frondizi N° ****, cuyo análisis -obrante a fs. 35/43 y 78/81-. De esta última se desprende que, siendo aproximadamente las 08:05 horas del día 09 de enero de 2024, se observa a un sujeto transportando diversos elementos, los que deposita en la intersección de las calles Frondizi y Diego García, para luego salir del campo visual, reapareciendo en distintas ocasiones. Finalmente, a las 08:34 horas, se lo vuelve a visualizar trasladando una segunda carretilla con restantes objetos sustraídos, en concordancia con lo declarado por el testigo C..

En cuanto a las secuencias fílmicas externas del inmueble, se observa que a las 18:33 horas del día del hecho (con un desfase superior a doce horas) egresa una mujer que aborda un radiotaxi. Posteriormente, a las 18:35 horas, se visualiza a un sujeto con vestimenta oscura y gorra con visera, quien desciende de una bicicleta y permanece en el exterior de la vivienda, para luego ingresar a las 18:42 horas. Una vez dentro, recorre reiteradamente el patio y, al advertir la presencia de cámaras de seguridad, procede a golpear una de ellas, ocasionándole daños.

Seguidamente, se retira vistiendo una campera de color azul, trasladando diversos objetos –entre ellos, dos televisores y una escalera plegable– que coloca en una carretilla. Posteriormente, regresa sin elementos, vuelve a ingresar al inmueble y egresa nuevamente con otra carretilla cargada con distintos objetos.

Completa el plexo probatorio el reconocimiento efectuado por H. –hijo del damnificado– sobre los elementos secuestrados, los cuales identificó como de su propiedad. Su testimonio resulta concordante con el de N. N. A., quien se encontraba a cargo del inmueble en ausencia del propietario –su tío– por hallarse de vacaciones. Asimismo, N.í amplió su declaración señalando que, al día siguiente del hecho, advirtió en la red social Facebook que perfiles denominados “Chompii Barría” y “Nacho Flores” ofrecían a la venta los televisores sustraídos (conforme surge de las capturas de pantalla obrantes a fs. 33/34 y vta.), los que reconoció como propios.

En virtud de la prueba reunida y analizada en su conjunto, se tiene por acreditada tanto la materialidad del hecho como la autoría de G. J. L. .

En otro orden, las actuaciones del expediente N.º 9547/25 se inician el 19 de febrero de 2018, a partir de la comparecencia en la Comisaría de Distrito de Puerto Santa Cruz de M. D. G., quien denunció que, entre las 22:00 horas del 18 de febrero y las 00:20 horas del día siguiente, autores ignorados ingresaron a su vivienda tras violentar el vidrio de una ventana y la puerta de acceso, y sustrajeron un pendrive de 16 GB color negro y rojo, un cargador Samsung y una consola PlayStation marca Sony con dos joysticks negros, estos últimos propiedad de D. O. Asimismo, manifestó haber observado en un grupo de WhatsApp denominado “ventas y permutas pb/psc” que, desde el número 2966-*****, se ofrecía a la venta una consola PlayStation que reconoció como la sustraída de su vivienda. Indicó además que dicho abonado pertenecería a una persona a quien conoce como G. J. L. (ex cuñado), aportando como domicilio xxxxx N.º **** de esa localidad.

En concordancia con lo denunciado, de la inspección ocular y el croquis ilustrativo obrantes a fs. 09/10 se observa que la puerta principal presenta signos de haber sido forzada, con desprendimiento de madera en su parte inferior –aparentemente producto de una patada– y la rotura de una de las ventanillas que la integran.
Asimismo, obra la declaración testimonial de D. O., amigo del denunciante y propietario de la consola, quien manifestó haber tomado conocimiento por intermedio de G. de que éste había sufrido un robo en su domicilio, ocasión en la que sustrajeron la PlayStation que le había prestado. Relacionó el hecho con G. J., a quien conocidos habían visto merodeando en inmediaciones del lugar, por lo que le escribió a través de Messenger, interpretando de sus respuestas que tenía la consola y que pretendía cobrarse por un problema previo vinculado a la hermana con el denunciante. A su vez, expresó haber tomado conocimiento que G. J ofrecía la play a la venta en una página de Puerto Santa Cruz, sin poder visualizar la publicación.
En este contexto, se procedió a la constatación del teléfono celular del testigo (a fs. 12/23), de la que surge un intercambio de mensajes con G. J., quien refiere haber mantenido un altercado con el denunciante en relación con su hermana y que se cobrará “como sea”; ante la consulta de O. respecto de la devolución de la Play, respondió: “...pedile a m.... él bardeo... yo no te saque nada a vs capo... arregla con el... corta”.
Por lo expuesto, se libró orden de allanamiento respecto del inmueble sito en xxxxx N.º ***, diligencia que arrojó resultado positivo, procediéndose al secuestro de tres CD de videojuegos, seis pendrive, dos joysticks de PlayStation marca Sony –uno negro y otro gris–, tres cables de conexión y alimentación, una consola PlayStation con dos joysticks, y dos frascos junto a un envase plástico que contenían hierbas y alcohol.
Cabe agregar que los últimos elementos fueron hallados en el sector del fondo, próximo a una muralla, donde se visualizaron tres bolsos con residuos; al procederse a su inspección, se constató la presencia de una mochila de color negro que contenía en su interior la consola PlayStation 3 con sus respectivos joysticks y cables.
Completa el plexo probatorio las actas de reconocimiento, a fs. 37/38 y a fs. 67/68 la instrumentación de la entrega de los elementos secuestrados y reconocidos a sus respectivos propietarios.
De lo expuesto, y en función de las declaraciones y ratificaciones de los damnificados, el secuestro de los elementos sustraídos, su posterior reconocimiento y restitución, así como de las restantes diligencias incorporadas a la causa –en particular, el acta de inspección ocular y su croquis ilustrativo, que dan cuenta de los daños en el inmueble–, se tiene por debidamente acreditada la materialidad del hecho y la autoría en cabeza del encartado.

En relación con el expediente N° 8935/24, se advierte que la División Comisaría Distrito Gobernador Gregores dio inicio a las presentes actuaciones el día 21 de marzo de 2019, siendo las 07:20 horas, a raíz de un llamado telefónico mediante el cual se solicitó la presencia policial en el Camping Municipal, ubicado entre calle

Paradelo y Avenida Chile de esa localidad, en razón de haberse perpetrado un hecho ilícito.

Comisionado el personal policial al lugar, se corroboró lo informado, procediéndose a entrevistar a la ciudadana C. P. T., quien manifestó que al apersonarse en el sitio constató daños en la puerta de acceso a la oficina, así como la faltante de una (1) pava eléctrica, un (1) router y un (1) radio grabador antiguo. Lo expuesto es ratificado por la damnificada en su declaración testimonial a fs. 05 y 32.

Posteriormente, se llevó a cabo la inspección ocular (a fs. 2/3) con su correspondiente croquis ilustrativo (a fs. 4), en las que surge que "...cabaña de material ligero misma presenta una puerta de madera y acceso principal, la cual se encuentra parcialmente dañada, posee parte de vidrio, el cual también presenta daños... damnificada constato faltante (01) pava eléctrica... (01) un radio antiguo... faltante equipo de WIFI...". Asimismo, P. R. –Jefe del Camping–, en su declaración testimonial obrante a fs. 6, brindó las características de los elementos faltantes, agregando además una antena de televisor marca ONE FOR ALL.

En este punto, resulta relevante señalar que, a raíz de la denuncia formulada por el ciudadano F. L. D., en la misma fecha, a las 11:10 horas, el nombrado manifestó que el día anterior, aproximadamente a las 23:00 horas, S. P. y G. J. L. se hicieron presentes en su domicilio, sito en calle xxxxxx Nº ****, donde permanecieron hasta aproximadamente las 03:00 horas, ocasión en la que ingirieron bebidas alcohólicas. Posteriormente, siendo las 09:00 horas, advirtió el faltante de diversos elementos, por lo que sindicó como sospechosos a los nombrados, en razón de haber sido las últimas personas que se encontraban en el lugar.

A partir de dicha denuncia, se dispuso el allanamiento de los domicilios de los denunciados; y en el marco de dicha diligencia, se constató que en el inmueble de G. J. L. , sito en calle xxxxxx Nº **** de la localidad de Gobernador Gregores, se encontraban diversos elementos vinculados con el hecho bajo análisis, entre ellos un router PIN Nº 47495074 y un router de internet de color blanco, marca ONE FOR ALL, junto con su respectivo cable de alimentación.

Estos elementos fueron reconocidos a fs. 15 por P. A. R., encargado del Camping Municipal, como aquellos correspondientes a los que habían sido denunciados como sustraídos.

En virtud de ello, se libró una nueva orden de allanamiento en el marco de la presente causa respecto del domicilio sito en calle xxxxx N° ****, de esa localidad, ocupado por G. J. L. . Constituido el personal policial en el lugar, la inquilina del mencionado inmueble M. V. C. hizo entrega de una pava eléctrica marca Hitachi, color plateada, con base y manija color negro y su respectivo cable de alimentación, así como también de un radio grabador marca Philco, color negro, con cable de alimentación color marrón.

En este sentido, cabe ponderar que los efectos mencionados se corresponden con aquellos previamente consignados y constatados en el acta de inspección obrante en autos.

En ese contexto, la coincidencia entre los efectos entregados durante el procedimiento y aquellos previamente constatados y descriptos en el acta de inspección permite establecer un nexo objetivo entre tales objetos y G. J. L. quien fue uno de los sospechosos en la denuncia formulada por F. L. D. —hecho ajeno—,

por la que se dispuso originalmente el primer allanamiento. En el marco de ese primer procedimiento, el personal policial halló en el inmueble diversos efectos que resultaron ser coincidentes con el robo al Camping Municipal. Ante este resultado, se libró una nueva orden de allanamiento sobre el mismo domicilio de calle xxxx N° ****, departamento N° **, oportunidad en la que la inquilina M. V. C. hizo entrega de los efectos restantes, que fueron reconocidos de forma categórica por el encargado del Camping, P. R., como de su propiedad.

Que, tras el análisis de los elementos de prueba incorporados, este Tribunal encuentra plenamente acreditada la existencia del hecho (materialidad) a partir de los daños constatados en la puerta de acceso de la oficina del Camping Municipal y el faltante de los efectos denunciados, corroborados mediante el acta de inspección ocular, el croquis ilustrativo correspondiente y las declaraciones testimoniales de C. P. T. y P. R.. Asimismo, conforme a las reglas de la sana crítica racional, se tiene por acreditada tanto la materialidad del hecho como la autoría en cabeza de G. J. L. .

Ahora bien, distinta solución corresponde adoptar respecto de la situación procesal de M. V. C., ya que su vinculación con el hecho se limita exclusivamente a compartir la vivienda de calle xxxx N° **** con G. J., departamento **, lugar donde se secuestraron parte de los efectos sustraídos. Esta circunstancia resulta penalmente insuficiente para fundar una coautoría, no se ha incorporado elemento de prueba alguno que permita afirmar que la imputada hubiera intervenido en la sustracción de los bienes, ni que hubiese tenido conocimiento cierto acerca de su origen ilícito. Tampoco se acreditó acuerdo previo, división de tareas o aporte material alguno que permita sostener una actuación conjunta con G. J.

A su vez, la encartada demostró una conducta colaborativa al realizar la entrega voluntaria de los objetos (la pava eléctrica y el radiograbador) al personal policial, sin intentar ocultarlos.

Así las cosas, subsistiendo un estado de duda insuperable respecto de la intervención penalmente responsable de M. V. C. en el suceso investigado, corresponde estar al principio contenido en el art. 4 del CPP y 18 de la Constitución Nacional, correspondiendo en consecuencia su absolución en orden al hecho atribuido.

Finalmente, resta abocarse al tratamiento del expediente N° 9355/25, cuyas actuaciones se iniciaron por parte de la División Comisaría Cuarta de Policía de esta localidad el día 28 de febrero de 2024, siendo las 09:00 horas, a raíz de un requerimiento de presencia policial en el domicilio sito en calle Marcelino Álvarez N° ****, en virtud de registrarse daños en un local comercial.

Constituido el personal policial en el lugar, se constató la rotura parcial de uno de los cristales ubicados en la parte trasera del comercio denominado “Frutas y Verduras La Mejorcita”. En ese contexto, se hizo presente su propietario, V. R., quien autorizó el ingreso, constatándose en el sector del baño la presencia de una persona identificada como G. J. L. .

Asimismo, prestó declaración testimonial N. B. C., quien manifestó que, en la fecha, siendo aproximadamente las 08:30 horas, mientras se encontraba en su domicilio comenzó a escuchar ruidos provenientes del exterior, precisamente del local “La Mejorcita”. Indicó que, al observar desde el sector de la cocina, advirtió que en la

parte trasera del comercio se hallaba un sujeto masculino que, mediante golpes con el codo, dañaba los vidrios del local, intentando además forzar la puerta trasera.
Seguidamente, refirió que el individuo se acercó a su domicilio, circunstancia en la que ella abrió las cortinas, lo que provocó que el mismo se sorprendiera e intentara disimular su accionar, regresando luego hacia la verdulería portando una bolsa negra de consorcio, y continuó rompiendo los vidrios hasta que se hizo presente el personal policial.
Dicha circunstancia se encuentra, además, corroborada mediante la secuencia fílmica y las capturas de pantalla obrantes a fs. 41/45, en las que se observa al encartado arribar al local, asomarse hacia su interior, ingresar portando la bolsa descripta por la testigo y, posteriormente, manipular la caja registradora dentro del comercio. Asimismo, se advierte que, al percatarse de la aproximación del personal policial, se arroja al piso. Todo ello conforme el registro horario de la cámara, comprendido entre las 08:04 y las 08:45 horas.
Por otra parte, con fecha 26 de febrero de 2024, la División Comisaría Quinta de esta localidad inició actuaciones prevencionales de oficio a raíz de un requerimiento de presencia policial en el domicilio sito en calle Julio Cantín N° ***.
Constituido el personal en el lugar, se entrevistó al ciudadano J. C. R., quien expresó que al llegar a su domicilio visualizo egresar de la parte interna de su vivienda a un masculino de contextura física delgado, de 1.80 m, tez morena, vistiendo pantalón azul con negro, marca Adidas, chaleco color negro, buzo mimetizado color azul marino con negro. Y luego de ingresar constató un desorden generalizado.
Seguidamente en su declaración testimonial R. detalló que, al regresar a su vivienda alrededor de las 13:00 horas, advirtió en la entrada de su vivienda la presencia de una bicicleta con una bolsa de pan en el manubrio y, al ingresar al predio, observó a un sujeto masculino egresar del inmueble vistiendo prendas de su propiedad. Indicó que, al darle la voz de alto, se produjo un forcejeo, logrando recuperar un par de zapatillas marca Nike, tras lo que el individuo se dio a la fuga a bordo de la bicicleta en dirección a calle Gregorio Funes. Al ingresar a la vivienda, constató que el sujeto habría accedido por una ventana de la cocina que se encontraba abierta, no verificándose faltantes de elementos ni daños en el inmueble.
Asimismo, se dirigió a la panadería Centauro a fin de constatar si un individuo con esas características había realizado alguna compra de pan, oportunidad en la que se le exhibieron las filmaciones del comercio, en las cuales el sujeto quedó registrado.
Lo expuesto se encuentra corroborado tanto por la inspección ocular y el croquis ilustrativo del inmueble, como por las capturas de imagen aportadas por A. B., empleada de la panadería “Centauro”, a partir de las que se determinó que el masculino descripto y el que se observa en la secuencia fílmica resulta ser G. J. L. .
Asimismo, con fecha 28 de febrero de 2024, se presentó ante la División Comisaría Cuarta de esta localidad el ciudadano A. O. a fin de formular denuncia, manifestando que el día 25 del corriente mes y año, siendo las 21:30 horas advirtió que autores ignorados habrían ingresado a su vivienda sin ejercer fuerza ni violencia, por la ventana del baño, sustrayendo un televisor marca Philco de 32” color negro, una consola PlayStation 2 color negro con dos joysticks, dos controles de Xbox color negro, un par de botines de fútbol talle 41 color negro, una bicicleta

rodado 29 color negra con horquilla roja, un teléfono celular Samsung A10 color azul y dos gorras –una con estampado Adidas color negro y otra de Boca color azul–.

Seguidamente, tomó conocimiento a través de su amigo E. D., quien manifestó conocer al autor –apodado “Chaco” y domiciliado en un complejo de departamentos ubicado sobre calle José Ingenieros–, motivo por el cual se apersonó en viviendas lindantes a fin de recabar secuencias fílmicas de cámaras de seguridad, en las cuales pudo observar la vestimenta y características fisonómicas del sujeto.

Lo expuesto se encuentra corroborado mediante el análisis de las secuencias fílmicas aportadas por el damnificado, obrantes a fs. 78/81, en las que se logra observar a un sujeto masculino vistiendo campera deportiva color negro con amarillo, pantalón deportivo negro con escudo del Club Boca y detalles laterales, zapatillas negras con detalles claros y gorra con visera, quien inicialmente transita por el exterior del domicilio y luego ingresa al mismo, para posteriormente egresar llevando consigo una bicicleta y diversos elementos. Luego de averiguaciones practicadas se identificó al sujeto como G. J. L. .

Por todo lo expuesto, este Tribunal tiene por acreditadas, en las presentes actuaciones, tanto la materialidad de los hechos como la autoría en cabeza del imputado.

A modo de conclusión, entendemos que a lo largo de la presente se han tenido por probados con el grado de certeza que requiere la presente instancia los extremos enrostrados en los expedientes 9571/26, 9598/26, 9474/25, 9589/26, 9547/25, 8935/24 y 9355/25, por lo que en razón de que en el transcurso de la producción del proceso no se han comprobado situaciones especiales que hagan viable algunas de las causas de exclusión o de justificación previstas en el artículo 34 del Código Penal ni de ninguna excusa absolutoria y que las pericias oportunamente practicadas al entonces menor determinaron su capacidad de afrontar un proceso penal, el Tribunal entiende que el G. J. L. deberá responder penalmente por los hechos imputados.

CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué calificación jurídica corresponde otorgar a la conducta del acusado en los hechos?

Que probada que fuera la materialidad de los ilícitos y su comisión por parte de G. J. L. , corresponde adecuar jurídicamente su actuar.

En función de los hechos que se tuvieron por acreditados al tratar las cuestiones precedentes, corresponde encuadrar jurídicamente la conducta atribuida al acusado en los delitos de “robo -cuatro hechos-, hurto -dos hechos-, robo en grado de tentativa -dos hechos- y robo agravado por haber sido perpetrado mediante la perforación o fractura de la puerta de un lugar habitado, todos ellos en concurso real”, previstos y reprimidos por los arts. 164, 162, 167 inc. 3°, 42 y 55 del Código Penal.

Ello así, por cuanto en los sucesos calificados como robo se verificó el apoderamiento ilegítimo de cosas muebles ajenas mediante el empleo de fuerza en las cosas -exptes. 9589, 8935, 9355, 9571-, reuniéndose de tal modo los extremos típicos contemplados por el art. 164 del Código Penal.

Nuestra legislación de fondo señala que es el “apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena” y, a diferencia del hurto, agrega dos elementos: “fuerza en las cosas” o “violencia física en las personas”. (Ricardo Basilico – Jorge

Villada, Código Penal de la Nación comentado, anotado y concordado, Hammurabi, 4ª ed., 2024, p. 492).

En lo atinente a los hechos subsumidos en la figura de hurto, se acreditó (exptes. 9598 y 9474) el desapoderamiento ilegítimo de bienes ajenos sin violencia física sobre las personas ni fuerza en las cosas, circunstancias que tornan aplicable la previsión contenida en el art. 162 del citado cuerpo legal.

En tal sentido es dable señalar lo que indica la doctrina "...El apoderamiento ilegítimo al que se refiere la figura de hurto consiste desde el punto de vista típico en obtener poder material sobre la cosa, y ello puede suceder tanto cuando se actúa con ánimo de retener la cosa para sí, como cuando simplemente se la usa circunstancialmente... siempre importa un acto material (desplazamiento de la cosa que está en poder de la víctima al autor) sumado al propósito del agente de someter la cosa a su propio poder..." y agrega "..El apoderamiento requiere que el autor haya obtenido real y efectivamente la disponibilidad material del objeto sustraído, bloqueando a la vez esa posibilidad por parte del sujeto pasivo..." Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia. Horacio J. Romero Villanueva. Novena edición ampliada y actualizada Pág. 479), circunstancia que en el caso en análisis se encuentra debidamente acreditada.

Respecto de los episodios que no lograron consumarse por circunstancias ajenas a la voluntad del imputado, corresponde su encuadre como robo en grado de tentativa, en los términos de los arts. 164 y 42 del Código Penal, desde que se verificaron actos ejecutivos inequívocamente dirigidos a consumar el desapoderamiento, sin alcanzar el resultado pretendido por motivos extraños a su decisión, extremo acreditado en el expediente N° 9355.

En este sentido, se ha sostenido que la tentativa de apoderamiento con violencia consumada sólo configura un robo en grado de tentativa (cfr. Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal. Parte Especial, p. 128).

Finalmente, en relación con el hecho restante, la prueba producida permite tener por configurado el delito de robo agravado por haber sido perpetrado mediante la perforación o fractura de la puerta de un lugar habitado, previsto y reprimido en el art. 167 inc. 3° del Código Penal, toda vez que el ingreso al inmueble se concretó mediante la rotura o forzamiento de uno de sus accesos, circunstancia especialmente contemplada como agravante y acreditada en expte. 9547.

En esa línea, la doctrina sostiene que, “El lugar habitado requiere que sea un lugar destinado actualmente a habitación de alguna persona, sin que sea necesario que los habitantes se encuentren allí al momento del hecho” (Basílico – Villada, ob. cit., p. 501, con cita de D'Alessio, t. II, p. 630).

A su vez, atento a que se trata de diversos sucesos independientes entre sí, cometidos en distintas oportunidades y susceptibles de apreciación autónoma, corresponde aplicar las reglas del concurso real establecidas en el art. 55 del Código Penal.

Es por ello que este Tribunal entiende que el actuar oportunamente llevado a cabo por G. J. L. resulta constitutivo del delito de “robo -cuatro hechos- hurto -dos hechos-, robo en grado de tentativa -dos hechos- y robo agravado por haber sido perpetrado mediante la perforación o fractura de la puerta de un lugar habitado,

todo en concurso real”, previsto y reprimido por los arts. 164, 162, 167 inc.3, y 42 del CP.

QUINTA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar?

Que para establecer la sanción justa aplicable, se debe tener en cuenta la participación del imputado y la calificación legal que fuera establecida, actuando de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Que en este caso en particular y existiendo pena sugerida por la Fiscalía de Cámara al momento de efectuar la propuesta de omisión de debate, el Tribunal debe actuar conforme lo estipula el artículo 517 del Código de Rito, más precisamente en su párrafo quinto, según el cual, si bien puede arribarse a una sentencia absolutoria, en caso de dictarse sentencia condenatoria la sanción nunca podrá superar la pena mayor requerida por el Agente Fiscal o la parte querellante (si la hubiere).

Asimismo, a los fines de la graduación de la pena, corresponde ponderar las conclusiones del informe socioeconómico ambiental y demás constancias obrantes en autos, de las que se desprende que G. J. L. posee instrucción primaria completa, se desempeña en trabajos informales o “changas” y es padre de una menor de aproximadamente seis (6) años de edad, convive con un amigo, desintegrado, oriundo de otra provincia, no presenta referentes familiares en esta Ciudad capital, no cuenta con cobertura médico asistencial, no presenta enfermedad crónica, ni antecedentes de consumo de drogas ni alcohol; actualmente detenido y alojado en la División Comisaría Septima, desde el día 07 de octubre de 2025 a disposición del Juzgado de Instrucción Nro. 2 de esta localidad, en los autos caratulados “G. J. L. Y OTROS S/ROBO” expte. 82955/25.

Como circunstancias atenuantes, corresponde merituar su contexto de vulnerabilidad social y su limitado nivel educativo.

En cuanto a las circunstancia agravante, resulta valorar la pluralidad de hechos y extensión del daño, esta reiteración delictiva demuestra una mayor intensidad en el dolo y una voluntad persistente de vulnerar la propiedad ajena, afectando a múltiples víctimas, asimismo la existencia de antecedentes penales indica que el imputado no ha internalizado las advertencias previas del sistema penal y demuestra falta de readaptación a las normas de convivencia social.

Con respecto al monto de pena a imponer al acusado, debemos tener presente que este Tribunal se encuentra limitado por el monto de pena solicitado por la Fiscalía al haber propuesto la Omisión de Debate oportunamente aceptada por el encartado, siendo la pena de TRES (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, todo ello más las costas del proceso (art. 29 inc. 3º del CP).

Es por ello que, habiéndose evaluado la situación personal de G. J. L. en su relación con el contexto fáctico y jurídico contenido en este proceso y conforme a las pautas mensurativas contenidas en el Digesto Penal, se considera apropiado aplicar la pena de TRES (3) de prisión de cumplimiento efectivo para el delito “robo -cuatro hechos- hurto -dos hechos-, robo en grado de tentativa -dos hechos- y robo agravado por haber sido perpetrado mediante la perforación o fractura de la puerta de un lugar habitado, todo en concurso real” previsto y reprimido por los arts. 164, 162, 167 inc. 3, y 42 del CP.

Asimismo, teniendo en consideración que el imputado se encuentra actualmente alojado y detenido a disposición del Juzgado de Instrucción N° 2 en el marco del

expte. , corresponde disponer la detención en forma conjunta con las presentes actuaciones, debiendo procederse a su registro por parte de la autoridad policial y/o penitenciaria competente.

Finalmente, compartiendo los fundamentos expuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal respecto de los hechos atribuidos en el Expte. N.º 8127/23 y disponer, en consecuencia, el sobreseimiento del imputado.

Por lo expuesto, corresponde disponer el decomiso de los elementos de figuración en autos tal como lo manda el art. 503 del CPP.

En virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 386 y 517 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial:

FALLA:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN (artículos 67, 59 inc. 3º y 62 inc. 2º del Código Penal) y en consecuencia SOBRESEER a G. J. L. en orden al delito de “lesiones leves agravadas, daño -tres hechos- y amenazas -cuatro hechos-, todo ello en concurso real entre sí (arts. 89 y 92, en función del art. 80 inc. 1° y 11°, 183, 149 bis y 55 del CP) que fueran objeto de pesquisa en el marco del expediente 8127/23.

2º) ABSOLVER a M. V. C., de las demás circunstancias personales de figuración en autos, en orden al delito de “Robo” (art. 164 del Código Penal) por aplicación del art. 4 del Código Procesal Penal.

3º) CONDENAR a G. J. L. , de demás circunstancias personales obrantes en autos a la pena de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO como autor penalmente responsable del delito de “robo -cuatro hechos- hurto -dos hechos-, robo en grado de tentativa -dos hechos- y robo agravado por haber sido perpetrado mediante la perforación o fractura de la puerta de un lugar habitado, todo en concurso real”, previsto y reprimido por los arts. 164, 162, 167 inc. 3, y 42 del CP, además del pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

4º) DISPONER la detención conjunta de J. L. G., con los autos caratulados “G. J. L. Y OTROS S/ROBO” expte. 82.955/25, de trámite ante el Juzgado de Instrucción N.º 2 de esta localidad, debiendo comunicarse lo aquí dispuesto a las autoridades correspondientes.

5º) ORDENAR el decomiso de los elementos de figuración en autos tal como lo manda el art. 503 del CPP.

6º) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE la presente; firme que sea, REMÍTANSE los presentes actuados a la Secretaria de Ejecución a sus efectos.

Fdo: Dr. Jorge Daniel Yance –presidente- Dra. María Alejandra Vila –jueza- y Dr. Fernando Zanetta –juez subrogante- ante la Dra. Gabriela Mansilla –secretaria-.